

## 1.4. Concepto de seguridad ciudadana en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos

Alba Yaneth Ramírez Pulido<sup>26</sup>  
Jennifer Pamela Castro Nogales<sup>27</sup>.  
Silvana Patricia Villacob Hernández<sup>28</sup>  
Leonardo Enrique Carvajalino Rodríguez<sup>29</sup>

### Resumen

El concepto de seguridad, demanda del Estado Social de Derecho como una obligación que tiene el Estado para que sus habitantes puedan “vivir sin miedo” y “vivir sin miserias”; dicho concepto debe comprenderse actualmente como “seguridad humana”, donde el Estado garantiza la protección contra las amenazas a los derechos humanos. Una especie de ese concepto es el de “seguridad ciudadana”, como una obligación por parte del Estado para proteger de las amenazas o de los delitos violentos o predatorios que puedan sufrir las personas. A partir de este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha constituido una serie de subreglas jurisprudenciales sobre las obligaciones, las acciones que deben adelantarse y las limitaciones que tiene el concepto de seguridad ciudadana. El presente artículo expone algunas de las subreglas constituidas por la Corte IDH, las cuales son vinculantes para el Estado colombiano y que deben tenerse en cuenta al momento que el Estado incumpla con la obligación de prestar seguridad.

**Palabras clave:** Seguridad humana, Seguridad Ciudadana, Corte Interamericana, Estado, obligación.

### Abstract

The concept of security demands the Social State of Law as an obligation that the State has towards its inhabitants so that they can “live without fear” and “live without misery”; This concept must currently be understood as “human security”, where the State guarantees threats to human rights. One type of this concept is that of “citizen security”, as an obligation on the part of the State to guarantee the threats of violent or predatory crimes that people may suffer. Based on this concept, the Inter-American Court of Human Rights has constructed a series of jurisprudential sub-rules on the obligations, the actions that must be carried out and the limitations of the concept of citizen security. This article exposes some of the sub-rules constructed by the Inter-American Court, which are binding for the Colombian State, and which must be taken into account when the State complies with the obligation to provide security.

**Keywords:** Human security, Citizen Security, Inter-American Court, State, obligation.

<sup>26</sup> Estudiante de Derecho. Miembro del semillero de investigación Vexillum Iuris Ratio de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA, Facultad de Derecho.

<sup>27</sup> Estudiante de Derecho. Miembro del semillero de investigación Vexillum Iuris Ratio de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA, Facultad de Derecho. correo electrónico: [jenn\\_96ck@hotmail.com](mailto:jenn_96ck@hotmail.com). / Código Orcid: 0009-0006-0960-1592.

<sup>28</sup> Abogada, Universidad Autónoma de Colombia; especialista en derecho laboral y de la seguridad social, abogado conciliador, docente universitario; coordinador académico programa de derecho. [spvillacobhernandez@uniciencia.edu.co](mailto:spvillacobhernandez@uniciencia.edu.co) / código orcid : 0000-0001-7301-3070.

<sup>29</sup> Abogado, Universidad Externado de Colombia; magíster en Responsabilidad Contractual y Extracontractual, Civil y del Estado; especialista en Derecho de Empresa, Derecho Laboral y de la Seguridad Social; docente Universitario. [carvajalino@uniciencia.edu.co](mailto:carvajalino@uniciencia.edu.co) / Código orcid: 0000-0001-9235-6642.

4. Sumario: 1. Introducción, 2. Diferentes conceptos de seguridad - seguridad humana y seguridad ciudadana. 2.1. Seguridad humana, 2.2. Seguridad ciudadana, 3. Obligación del Estado, 3.1. Medidas de tipo legislativo, 3.2. Medidas de tipo policivo, 3.3. Medidas de tipo judicial, 3.4. Medidas de tipo carcelario, 4. Limitaciones al momento de realizar actuaciones que garanticen la seguridad ciudadana, 4.1. Limitantes al uso de la fuerza por parte del Estado, 4.1.1. Debe estar expresamente formulado en la ley, 4.1.2. Debe ser absolutamente necesario su uso, 4.1.3. Proporcionalidad en el uso de la fuerza, 4.1.4. Control adecuado y verificación de la legalidad del uso, 4.2. Derecho al respeto al debido proceso, 4.2.1. Derecho a que se respete la presunción de inocencia, 4.2.2. Evitar la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, 5. Conclusión.

## 1. Introducción

El Estado colombiano hace parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, (en adelante CADH), la cual integra el bloque de constitucionalidad, por lo que las normas son parte de nuestra Constitución; de la misma forma, se le ha reconocido competencia conflictual a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), quien, en forma residual, puede impartir justicia en caso que el Estado no lo haga en debida forma y hasta condenarlo por realizar actuaciones y omisiones que violen lo establecido en la CADH.

Después de las dictaduras que asolaron el continente americano durante la segunda mitad del siglo XX, y con la doctrina de la “Seguridad Nacional”, que buscaba luchar contra el comunismo, los Estados realizaron violaciones sistemáticas de derechos humanos, lo que generó desconfianza y temor ante la seguridad que imparte el Estado. Pero el concepto de seguridad ha venido cambiando y actualmente gira en torno al de seguridad humana, donde uno de sus aspectos es la “Seguridad ciudadana”, entendida como la obligación que tiene el Estado de prevenir o reprimir la criminalidad y los delitos violentos. La seguridad ciudadana como una especie de seguridad humana adquiere el carácter de obligación del Estado para garantizar a los ciudadanos los derechos fundamentales, principalmente la vida, la libertad y la propiedad.

Este artículo busca determinar el alcance y los principales lineamientos que ha construido la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el concepto de seguridad ciudadana emanado de la seguridad humana.

Así, vamos a distribuir este trabajo en las siguientes partes: En la primera parte se identificarán los diferentes conceptos de seguridad y el de seguridad humana, entendidos como la obligación que tiene el Estado de garantizar ciertas contingencias de los ciudadanos, y una de ellas es la prevención y represión del delito y de la criminalidad. Posteriormente se estudiará el concepto de seguridad ciudadana, la definición, la obligación que tienen todos los Estados de garantizarla, la actuación de cada una de las ramas y los órganos del Estado.

La presente investigación es de carácter cualitativo, donde se analizó la jurisprudencia de la Corte IDH, conceptos e informes de organismos internacionales y doctrina, con el fin de construir una serie de reglas para comprender el alcance del concepto de seguridad ciudadana y las obligaciones que ha adquirido el Estado colombiano.

La investigación tiene un carácter transversal, ya que analiza la jurisprudencia de la Corte IDH en el transcurso del tiempo en diferentes etapas, para construir las subreglas que se le pueden aplicar a los Estados al momento de imponer la seguridad ciudadana.

## 2. Diferentes conceptos de seguridad - seguridad humana y seguridad ciudadana

Como lo menciona el PNUD (2009), la realidad es imprevisible, ya que muchas cosas no dependen de nosotros y tampoco podemos controlarlas. Esos eventos llevan aparejadas incertidumbres, algunas de ellas pueden ser favorables o sernos indiferentes, pero otras nos pueden generar consecuencias negativas o daños. Vamos a definir las incertidumbres negativas como riesgos y amenazas. A través de la historia, el ser humano ha tendido a protegerse de estos riesgos o amenazas a través de asociaciones gremiales, seguros, o de la seguridad social (por medio de la cual se cubren los riesgos en salud, pensión o riesgos laborales), pero el Estado ha adquirido la obligación de proteger de las amenazas a las que las personas se ven expuestas, lo cual es propio del concepto de seguridad.

A finales del siglo XX se creó el concepto de “seguridad humana”, el cual gira sobre los derechos humanos y las amenazas que puede sufrir la persona en la sociedad actual.

En el caso colombiano, se encuentran dos conceptos de seguridad, aquel comprendido como seguridad ciudadana y que está consagrado en la Constitución colombiana de 1886 en su artículo 19, y que señala como una obligación del Estado la siguiente:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos”.* (Constitución Política de Colombia, 1986)

A partir de la lectura de dicha norma, se puede observar que el Estado debe proteger a las personas contra los delitos y crímenes, deber que cumple por intermedio de las autoridades policivas. Este concepto corresponde al de seguridad ciudadana.

El concepto cambia con la Constitución Política colombiana de 1991, que expresa lo siguiente:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Esta norma constitucional señala la obligación de garantizar una mayor protección por los riesgos a los que se pueden ver expuestas las personas, esto en comparación con los que se conocían en 1886, ya que no solamente se protege la vida, honra y bienes de los ciudadanos, sino que también se garantizan los riesgos que pueden afectar los derechos humanos; en la Constitución de 1991, hace parte del concepto de seguridad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, que se ve reflejado en los derechos económicos, sociales y culturales (D.E.S.C.)

De la misma forma, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) señala en el artículo 32, que los derechos de los particulares pueden ser limitados en los siguientes casos

*“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.*

En cuanto al concepto de seguridad, el PNUD (1994) señaló lo siguiente *“El concepto de seguridad se ha interpretado en forma estrecha durante demasiado tiempo: en cuanto seguridad del territorio contra la agresión externa, o como protección de los intereses nacionales en la política exterior, o como seguridad mundial frente a la amenaza de un holocausto nuclear”*, de tal forma, cuando hacemos referencia al concepto de seguridad es algo propio del, Estado más que de los intereses individuales de cada persona.

Cuando la norma señala “proteger”, hace referencia a que el ser humano es vulnerable a las amenazas y peligros, en los cuales pueda recibir un daño físico o moral y necesita protección, desde ahí es cuando se habla propiamente de seguridad, la cual se encarga de cuidar a las mismas personas o la comunidad en general. En un comienzo se sostenía que la seguridad que debía suministrar el Estado era para proteger la vida, la propiedad, y para reprimir el delito, pero bajo el concepto de la dignidad humana, actualmente las amenazas a las que también se ve expuesta una persona son de tipo económico, social, ambiental, y de derechos humanos. Así, desde la segunda mitad del siglo XX el concepto de seguridad ha sufrido un profundo cambio:

*“Del concepto de “seguridad nacional” sustentada en un ente colectivo, (que en el pasado provocó cruentas represiones por parte de los Estados) se ha evolucionado hacia la atención destinada a la seguridad del individuo como pilar básico de la paz y el derecho internacional. Esa seguridad individual está a su vez estrechamente ligada al concepto de los derechos humanos. En tal sentido y en sintonía con la definición adoptada por el IIDH, podríamos resumirla como el derecho que tiene toda persona de conducirse en su diario vivir sin amenaza a los derechos humanos protegidos por la normativa internacional. La seguridad de las personas se basa en el respeto irrestricto de los derechos individuales en tanto a la protección de los derechos fundamentales de la persona, y en el respeto y progresividad a los derechos económicos, sociales y culturales en tanto a la oportunidad de desenvolverse en un marco de respeto a la propiedad privada, (tanto al individual como la colectiva), en donde haya fuentes de trabajo suficientes”* (ALTOLAGUIRRE LARRAONDO, 2003, pág. 290)

La Corte IDH ha manejado los siguientes conceptos de seguridad: Seguridad ciudadana, que hace referencia a la protección de la vida, bienes y la represión de estos delitos, lo cual se garantiza a través de las autoridades de policía, mientras que el segundo concepto es el referente a “Seguridad Humana”, el cual logra la plena garantía de los derechos humanos a todas las personas dentro de la sociedad.

## **2.1. Seguridad humana**

Según lo señalado por PNUD (1994) el concepto de seguridad humana tiene dos facetas: Libertad para vivir sin temor y libertad para vivir sin miserias. El primero de ellos hace referencia a los miedos propios de la interacción social y de la vida en comunidad, mientras el segundo hace referencia a la plena garantía de los derechos humanos, en especial a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC).

Históricamente se le ha dado prioridad a la libertad de vivir sin temor, comprendiendo miedos a la delincuencia o a enemigos políticos (por ejemplo, a la visión que las dictaduras

latinoamericanas tenían hacia el comunismo). Pero a finales del Siglo XX se impone que las personas deben vivir bien, con una vida digna, que debe ser garantizada por parte del Estado.

Según lo ha establecido PNUD (2009), el concepto de desarrollo humano es entendido como la ampliación de las oportunidades que tienen las personas y hace referencia a que todas las personas puedan llevar una vida plena; lo cual se logra con la total garantía de los derechos humanos. No obstante, existe una serie de peligros o amenazas para el goce de los derechos humanos, la cual se protege por medio de la “seguridad humana”.

Así, la “seguridad humana” se puede definir como aquella obligación que tienen los Estados de garantizar los riesgos o amenazas que pueden sufrir sus habitantes en el goce de los derechos humanos. El catálogo de riesgos que protege la “seguridad humana” es muy extenso, y se podría comparar con el listado de los derechos humanos señalados en la Constitución Política y en el bloque de constitucionalidad. No obstante, el PNUD (1994), agrupó los riesgos en siete (7) categorías principales, las cuales se buscan proteger: 1. Seguridad económica. 2. Seguridad alimentaria 3. Seguridad en materia de salud. 4. Seguridad ambiental. 5. Seguridad personal. 6. Seguridad de la comunidad. 7. Seguridad Política. Cada uno de dichos riesgos, se pueden definir de la siguiente manera

a). Seguridad económica: Esta hace referencia a la posibilidad que tiene cada persona de tener un ingreso básico asegurado, lo cual se puede lograr de tres formas: 1. Las personas que tienen riqueza a través de la renta de esta. 2: A través de un trabajo productivo y remunerado y 3. A través de un apoyo que le otorga el Estado.

b). Seguridad alimentaria: Este concepto significa que toda la población tenga acceso tanto física como económicamente a los alimentos básicos que se puedan adquirir.

c). Seguridad en la salud: Significa que cuando una persona sufre alguna enfermedad tenga los mecanismos para acceder al servicio del especialista que requiera.

d). Seguridad ambiental: Una de las confianzas que tiene el ser humano es que el medio en el que viven sea apto para esto, y que la tierra siempre sea capaz de recuperarse del daño que sufre.

e) Seguridad Personal: La seguridad personal es aquella que tienen los individuos respecto a la violencia física y moral que pueden sufrir las personas a raíz de crímenes o delitos que otras personas pueden cometer contra ellos.

f) Seguridad de la comunidad: Es aquella amenaza que sufre la persona por ser parte de un determinado grupo social, como grupos étnicos o religiosos, los cuales son unidos a través de una determinada identidad cultural o por un determinado conjunto de valores, y que pueden ser objeto de ataque por parte de otras personas con las cuales existan tensiones por largo tiempo.

g). Seguridad Política: Es aquella por la cual los órganos del Estado no pueden reprimir, ni violentar a los ciudadanos, debido a diferencias políticas o sociales.

Cuando se hace referencia a la seguridad ciudadana, es uno de los riesgos señalados que corresponde al de “seguridad personal”, que se desarrollará a continuación

## 2.2. Seguridad ciudadana

El concepto de “seguridad ciudadana” se ha venido desarrollando a partir del concepto de “seguridad humana”, la cual se ha expuesto como una modalidad de seguridad que busca proteger contra los delitos violentos o predatorios, tal como lo expresó, de la siguiente manera:

*“(…) la seguridad ciudadana es una modalidad específica de la seguridad humana, que puede ser definida inicialmente como la protección universal contra el delito violento o predatorio. Seguridad ciudadana es la protección de ciertas opciones u oportunidades de todas las personas –su vida, su integridad, su patrimonio– contra un tipo específico de riesgo (el delito) que altera en forma “súbita y dolorosa” la vida cotidiana de las víctimas”* (Programa de Naciones Unidas- PNUD, 2009).

Cabe anotar que, según lo expresado en el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, el concepto de seguridad ciudadana es una especie de la seguridad humana, el cual se entiende como la protección universal que tiene la persona contra el delito de tipo violento o predatorio. El delito lleva consigo la idea que una persona le hace daño a otra, por lo que la represión del delito implica que una persona no puede hacerle daño a otra.

De la misma forma, se hace la distinción entre la seguridad humana y la seguridad ciudadana, la cual se distingue de la siguiente forma:

*“Pero la seguridad ciudadana es un concepto mucho más restringido que la seguridad humana: primero, porque se fija apenas parcialmente en uno de los siete componentes que el mencionado Informe sobre Desarrollo Humano incluye en la seguridad humana (la que llama “seguridad personal”<sup>4</sup>); segundo, porque excluye los daños causados por la naturaleza y, tercero, porque considera solo un tipo particular de acción humana –los delitos contra la vida, la integridad y el patrimonio”–.* (Programa de Naciones Unidas- PNUD, 2009).

En primer término, cuando se hace referencia al concepto de seguridad ciudadana significa que es el cuidado que el Estado garantiza con la protección y represión de los delitos contra la vida y la integridad física, la libertad y el patrimonio de las personas. De la misma forma, al proteger a los ciudadanos contra el crimen, correlativamente se garantizan los derechos fundamentales, principalmente la vida, la libertad y la propiedad que tiene cada persona. Esta conexión de la seguridad ciudadana con los derechos fundamentales ha generado que la Corte IDH realice pronunciamientos sobre la obligación de tipo convencional que tienen los Estados Parte de garantizar la seguridad ciudadana:

*“La Corte recuerda que a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados deben garantizar la seguridad y mantener el orden público, así como perseguir los delitos cometidos en su jurisdicción”* (...) *En atención a lo anterior, el Tribunal estima que por su naturaleza y complejidad, el crimen organizado en sus distintas formas constituye por sí mismo una grave amenaza para la comunidad internacional, toda vez que atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. No obstante, para enfrentar dicha problemática es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos.”* (Corte IDH, Sentencia, Caso Alvarado Espinoza y otros vs México, 2018)”

### 3. Obligación del Estado

Las medidas que deben adoptar los Estados para garantizar la seguridad de los ciudadanos se pueden dividir en tres tipos:

- a) Medidas de tipo preventivo. Este tipo de medidas buscan evitar que el delito se presente, de tal forma que las personas no realicen las conductas punibles señaladas en la ley. Para esto el Estado debe tomar medidas de tipo educativo o disuasorio, que buscan que no presente la conducta delictiva.
- b) Medidas de tipo represivo. Una vez se comete el delito, el Estado debe tomar las medidas adecuadas para sancionar penalmente a quien comete el delito. En este caso surge el deber de evitar la impunidad, que se refleja en investigar, juzgar y sancionar a quienes han cometido el delito
- c) Medidas indemnizatorias. Medidas que buscan reparar a la víctima de un delito. La primera persona que debe entrar a reparar el delito es el causante del daño, pero también el Estado cuando a raíz del actuar del mismo, se generó el delito.

El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad ciudadana, por lo que se necesita una organización efectiva, democrática y con un sistema de ramificación de poderes, donde cada uno de ellos cumpla con diferentes funciones para su plena garantía, así, según CARTAGENA SANTOS, I.L.(2010) el Estado tiene la obligación de adoptar medidas a través de los cuerpos de policía, de la administración de justicia y de los demás órganos del Estado para reducir las delincuencia contra la persona y contra los bienes.

**3.1. Medidas de tipo legislativo:** En primer término, el Estado debe adoptar políticas de lucha contra la criminalidad, la cual integra medidas de tipo constitucional y legislativo. Dichas medidas son de dos tipos. El legislador debe tipificar en la ley las conductas que van a ser objeto de represión, las cuales van a ser perseguidas.

Frente a estas medidas de tipo legislativo, la Corte IDH ha señalado las características que debe cumplir la ley para crear conductas que sean punibles, así, ha expresado lo siguiente:

*“La Corte ha señalado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo (...) Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha advertido que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. (...) En este sentido, corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico (...) De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido” (Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú, Párr. 187 a 191, 2005).*

Así, la Corte IDH ha señalado que el Estado solamente puede reprimir las conductas que hayan sido establecidas como delito por parte del legislador, que hayan sido tipificadas en forma rigurosa y que no admiten interpretación extensiva a conductas no punibles.

Una vez establecidas las conductas que constituyen delito, a través de las autoridades de Policía se debe prevenir e investigar el delito.

**3.2. Medidas de tipo policivo:** En segundo término, deben existir autoridades encargadas de aplicar el orden, de naturaleza civil, con tal capacidad y profesionalismo que generen confianza en los ciudadanos y además garanticen la protección de sus derechos. La misma Constitución Política de 1991, señala la naturaleza civil de la Policía:

*“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.* (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 218)

Así, quienes deben promover la seguridad son los cuerpos civiles, pero en algunos casos pueden utilizarse las fuerzas armadas, que son fuerza de choque, por lo que debe utilizarse para asuntos excepcionales. Así, la Corte IDH ha señalado en qué casos puede hacerlo:

*a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso; b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial; c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.* (Corte IDH, Sentencia, Caso Alvarado Espinoza, 2018, Párr. 182)

Así, las Fuerzas Militares no son el cuerpo apto para controlar la seguridad ciudadana, ya que son formadas como fuerza de choque, y no para realizar el control del orden público, pero en situaciones extraordinarias, donde la Policía no pueda controlar la seguridad ciudadana, quienes pueden apoyar dicha función son las Fuerzas Militares, pero bajo los criterios que sea extraordinaria, subsidiaria y complementaria, regulada y fiscalizada por los órganos civiles.

**3.3. Medidas de tipo judicial.** Además, tenemos la administración de justicia, que es una rama del poder público, con independencia y autonomía, quienes van a ser los encargados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los delitos.

Ahora, el Estado tiene la obligación de investigar, procesar y sancionar violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad. Así, la Corte IDH ha definido la impunidad de la siguiente manera:

*“(…) la Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Parte los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Con base en esta obligación, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida como “la falta en su conjunto de investigación,*

*persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (Corte IDH. Sentencia. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, Párr. 123, 2001)*

Así, cuando se habla de impunidad es la denegación de seguridad, por la cual el Estado no investiga, procesa y sanciona a los causantes de delitos o violencia, y en caso de impunidad se puede acudir ante organismos internacionales, donde el Estado se hace responsable por dicho incumplimiento.

En la investigación el Estado está obligado a guardar la debida diligencia en la misma, la cual, según la Corte IDH debe tener ciertas características:

*“(…) la Corte considera necesario recordar que la debida diligencia en la investigación exige que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. No obstante, las diligencias deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. Lo que le corresponde evaluar es si en el caso concreto falencias u omisiones que se acreditaran, consideradas en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, perjudicaron el esclarecimiento de las circunstancias de los hechos o incidieron en el resultado final de las investigaciones seguidas” (...) Por otra parte, la Corte ha indicado que el órgano que investiga debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. También que es necesario evitar omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. De ser pertinente, la investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros [hechos] y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa” (Corte IDH. Sentencia. Caso Omeara Carrascal y Otros vs Colombia, 2018).*

Así, para garantizar la seguridad ciudadana, los Estados son libres para llevar a cabo la investigación y juzgamiento según las modalidades que consideren necesarias, pero en caso de que lleguen a existir falencias u omisiones en la investigación y juzgamiento puede existir responsabilidad del Estado.

Ahora, la Corte IDH ha señalado algunos eventos en los cuales existe responsabilidad del Estado, entre los cuales tenemos los siguientes:

1. Por no utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones necesarias, así, como se señaló en *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador* (2005) los Estados deben evitar dilaciones injustificadas en el desarrollo de los procesos.
2. Evitar omisiones en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación, Cuando se hace referencia a las líneas lógicas de investigación se hace referencia a tener en cuenta. Así, la Corte IDH en el caso *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador* (2005) señaló algunas formas cómo funcionan la línea lógica de investigación, tomando en cuenta los hechos denunciados y su contexto para conducir el proceso de forma diligente, y evitar omisiones en la práctica de las pruebas necesarias para determinar la responsabilidad.

**3.4. Medidas de tipo carcelario:** Por último, es necesario un sistema penitenciario que garantice el cumplimiento de las penas, la permanencia en la prisión de los condenados y lo

más importante, la recuperación y la reinserción social de ellos. Frente a las medidas de tipo penitenciario, la Corte IDH ha establecido una serie de subreglas, que según MEDINA VILLAREAL (2007) se resaltan en prestación de servicios médicos, servicios sanitarios y de higiene, evitar el hacinamiento, evitar el uso desproporcionado de la fuerza, con lo cual se busca garantizar los derechos humanos de las personas que han sido privadas de su libertad.

#### **4. Limitaciones al momento de realizar actuaciones que garanticen la seguridad ciudadana**

Los Estados, con la disculpa de garantizar la seguridad, no pueden limitar, ni vulnerar los derechos humanos y el debido proceso de ninguna persona, así lo señaló la Corte IDH:

*“Lo anterior implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional, tales como la tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, entre otras graves violaciones”* (Corte IDH, Sentencia, Caso Alvarado Espinoza y otros vs Mexico, 2018).

Las limitantes más importantes que se tienen en cuenta son las relacionadas con el uso de la fuerza y los derechos de los capturados, principalmente el de garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia y evitar realizar torturas, tratos crueles e inhumanos.

##### **4.1. Limitantes al uso de la fuerza por parte del Estado**

Existen algunas limitaciones al uso de la fuerza por parte de la autoridad, quien debe desarrollarlos con base en los principios de racionalidad, ponderación y progresividad.

La primera característica del uso de la fuerza por parte del Estado es la subsidiariedad, de tal manera que como lo menciona la Corte IDH en la sentencia Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela (2006) se expresó que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado debe estar definido por la excepcionalidad, de tal manera que solamente puede hacerse uso por la fuerza o de otros instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y fracasado otros medios de control.

Ahora, frente al uso de la fuerza letal y de las armas de fuego, inicialmente la Corte IDH ha señalado que en algunos casos los Estados pueden llegar hasta el asesinato cuando está en peligro la vida de otras personas, así, en el caso de Neira Alegría vs Perú, se señala la regla general, cuando se expresa:

*“La expresión “arbitrariamente” excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de*

*individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna*". (Corte IDH. Sentencia, Caso Neira Alegría y otros vs Perú, Párr. 74, 1995).

Pero en jurisprudencia posterior, la Corte IDH señaló que el uso de fuerza letal y de armas de fuego solamente es posible en circunstancias excepcionalísimas,

*En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.* (Corte IDH. Sentencia. Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela, 2006, Párr. 68.

Así, en dicha jurisprudencia se establecieron los siguientes requisitos para hacer uso letal de la fuerza:

- a) Debe estar expresamente formulado en la ley.
- b) Debe ser absolutamente necesario su uso.
- c) Debe ser proporcional a la fuerza o amenaza que se pretende repeler, ya que en caso contrario toda privación de la vida resulta arbitraria.

#### **4.1. Limitantes al uso de la fuerza por parte del Estado**

##### **4.1.1. Debe estar expresamente formulado en la ley**

La primera característica es que el uso de la fuerza debe estar expresamente autorizado en la ley. Las normas penales son las que autorizan el uso de ella, las cuales aparecen como causales de justificación de la conducta. En la legislación colombiana, la Ley 599 (2000) señala las causales de justificación de una conducta, en el artículo 32, entre las que tenemos las siguientes.

a). La primera de ellas es la legítima defensa, descrita en el numeral 6 de la siguiente manera "*Se abre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión*".

b). Por estado de necesidad, señalado en el numeral 7, descrito de la siguiente forma: "*Se abre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar*". En este caso, el derecho que protege puede ser de un tercero.

##### **4.1.2. Debe ser absolutamente necesario su uso**

Cuando el Estado utiliza fuerza letal no deben existir otros medios diferentes para repeler las amenazas. Siempre deben preferirse los mecanismos en los cuales no sea necesario el uso de la fuerza letal.

##### **4.1.3. Proporcionalidad en el uso de la fuerza**

Pero, los Estados solamente pueden optar por el homicidio en casos extremos, ya que tales prácticas pueden conllevar a la negación de la dignidad humana. Así, en el caso de Godínez Cruz vs Honduras, la Corte IDH señaló lo siguiente:

*“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.* (Corte IDH. Sentencia. Caso Godínez Cruz vs Honduras, 1989, Párr. 162)

Así, el uso de la fuerza por parte del Estado siempre va a estar limitado por los principios de racionalidad, ponderación y progresividad. El uso de la fuerza siempre debe ser proporcional con la amenaza que se pretende evitar, de tal manera que se busca que no haya un uso que se extralimite.

#### **4.1.4. Control adecuado y verificación de la legalidad del uso**

Una vez el Estado hace uso de la fuerza, debe existir un control de legalidad automático y *ex officio*. La Corte IDH señaló como obligación por parte del Estado, la siguiente:

*“Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva (...) En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.* (Corte IDH. Sentencia. Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela, 2006. Párr. 79 y 80).

Así, los Estados están obligados a realizar un control posterior, a través de organismos jurisdiccionales que gocen de independencia y autonomía, quienes deben realizar una investigación imparcial de los correspondientes hechos, y verificar que se cumplan los estándares en el uso de la fuerza letal.

#### **4.2. Derecho al respeto al debido proceso**

De igual modo, los Estados siempre deben garantizar el respeto a la protección y al debido proceso, al tiempo que se combate la criminalidad. La seguridad ciudadana no puede ser una excusa para restringir el debido proceso, ni la protección a las personas que se le ha acusado de haber cometido un delito.

##### **4.2.1. Derecho a que se respete la presunción de inocencia**

Una de las garantías fundamentales que tiene toda persona es que se respete la presunción de inocencia. La CADH se menciona de la siguiente forma:

*“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:”.*

Así, la misma CADH señala como principio fundamental que en todos los casos se debe respetar la presunción de inocencia, de tal manera que hasta que la persona no sea debidamente vencida en juicio se presume, así la Corte IDH ha señalado sobre la presunción de inocencia:

*Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. (Corte IDH. Sentencia. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México.*

Para que una persona sea condenada por haber cometido un delito debe quedar plenamente probado que fue quien cometió el delito; de la misma forma, las autoridades que los juzguen deben ser imparciales y no deben tener ideas preconcebidas de la responsabilidad penal

#### **4.2.2. Evitar la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes**

Una vez la persona ha sido capturada existe un deber de evitar el uso de la tortura o tratos crueles contra ésta. Para garantizarlo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado las reglas que deben cumplirse para evitarse:

*Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión (Corte IDH, Sentencia. Caso Bayarri vs Argentina, 2008, Párr. 92).*

Así, existe una prohibición absoluta por parte de Los Estados, quienes con la excusa de la seguridad ciudadana no pueden realizar tratos crueles, ni inhumanos, y menos torturar a las personas que han sido autoras de delitos y crímenes.

Para concretar dicha garantía, los Estados adquieren dos obligaciones:

a). Obligación de las autoridades judiciales, quienes tienen el deber de obtener y asegurar las pruebas, y de iniciar la investigación de oficio de todo acto de tortura. Dicha función debe cumplirse en forma independiente de las autoridades de policía y de las carcelarias.

b) La asistencia permanente de servicios médicos y de salud de las personas que hayan sido privadas de la libertad, quienes deben ser autónomas de las autoridades de policía y realizar las evaluaciones, cuando haya indicios de torturas o tratos crueles que se realicen a una persona. De la misma forma, surge el deber de informar a las autoridades judiciales para que inicien las correspondientes investigaciones.

## 5. Conclusión

Cuando se hace referencia a la seguridad ciudadana se tiene relación con la plena vigencia de los derechos humanos y los posibles riesgos o contingencias que en la sociedad actual les pueda afectar, que hace parte del concepto de “*seguridad humana*”.

Una de las facetas de la seguridad humana es la seguridad ciudadana, que hace referencia a la obligación que tiene el Estado de proteger a los ciudadanos frente a los delitos y los crímenes a los que puedan verse enfrentados. Según lo ha señalado en la jurisprudencia de la Corte IDH, existe un deber convencional de los diferentes Estados de garantizar la seguridad ciudadana, la cual concreta en la obligación de prevenir la ocurrencia de delitos y crímenes, pero además de prevenir la impunidad, lo que se refleja en el deber de investigar, juzgar y sancionar los delitos que ocurran de la forma más diligente posible.

La seguridad, el Estado la garantiza a través de un trabajo armónico y articulado de las diferentes ramas del poder público, empezando por la rama legislativa, quien se encarga de crear las leyes sobre las que se construye la política pública de la lucha contra la criminalidad; el poder ejecutivo, que a través de las autoridades de Policía debe prevenir y reprimir a los delincuentes; una vez se determinan los delincuentes, la rama judicial debe acusarlos (en el caso colombiano a través de la Fiscalía General de la Nación) y juzgarlos (papel designado a los jueces de la República). La última función está a cargo de las autoridades penitenciarias y carcelarias, quienes deben aplicar la pena y garantizar la reinserción social de las personas autoras del delito; así, el éxito de la Seguridad ciudadana depende del cumplimiento de las funciones de diferentes entes del Estado.

Pero el Estado al momento de cumplir su deber de garantía de la Seguridad Ciudadana tiene limitantes, las cuales se reflejan en las limitaciones que tienen los Estados para realizar uso de la fuerza, y el uso de la fuerza de carácter letal, los cuales solamente se pueden realizar en eventos excepcionales, que sean necesarios, proporcionales y que haya un control posterior por parte de autoridades autónomas e imparciales.

Una segunda limitante que tenemos la de respetar los derechos de las personas privadas de la libertad, en especial la de la presunción de inocencia y la de no realizar tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas que cometen delitos, y garantizar que en caso de que esto suceda se va a investigar y juzgar por autoridades autónomas e imparciales.

## **Bibliografía**

ALTOLAGUIRRE LARRAONDO, M. Seguridad ciudadana en el hemisferio, publicado en REVISTA IIDH, PÁG. 289- 310, 2003

CARTAGENA SANTOS, I.L. *Seguridad Ciudadana Un derecho humano* en REVISTA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS. No. 2, Pags 3- 14, 2010.

DONDÉ MATUTE, Francisco Javier. El concepto de impunidad. Leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicado en Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, Volumen 1, 2010

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009

FRANCO, M.E. Uso de la Fuerza por parte de Agentes del Estado. Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2017

LLAMAS, V. *Seguridad Humana y Movilidad Humana* en REVISTA DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. REVISTA IIDH, No. 63, 2016, Págs 147 a 186, 2016.

MEDINA VILLAREAL, S.. Estandares en materia de condiciones de detención y uso de las fuerza en el control de los lugares de detención, publicado en REVISTA CEJIL. DEBATES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO, Numero 3, año 2007

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO- 'PNUD. *Informe Sobre Desarrollo Humano*, 1994.

PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010, año 2009.

RAMIREZ CAMACHO, D. Diálogos sobre Derechos, Justicia y Seguridad publicado en VIOLENCIA, DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD CIUDADANA, Pág 127 a 142, 2014.

VENTURE ROBLES M.E. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*, publicado en Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Pág. 345-370, 2007

## **Normatividad**

Constitución Política de Colombia, 1991.

Convención Americana de Derechos Humanos

### **Jurisprudencia**

Corte IDH. Sentencia. Caso Godínez Cruz vs Honduras, 20 de enero de 1989

Corte IDH. Sentencia, Caso Neira Alegría y otros vs Perú, 19 de enero de 1995.

Corte IDH. Sentencia. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, 31 de enero de 2001.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú, 25 de noviembre de 2005

Corte IDH. Sentencia. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, 1 de marzo de 2005

Corte IDH. Sentencia. Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela, 5 de julio de 2006.

Corte IDH, Sentencia. Caso Bayarri vs Argentina, 30 de octubre de 2008.

Corte IDH. Sentencia. Caso Cabrera Garcia y Montiel Flores vs México, 26 de noviembre de 2010

Corte IDH. Sentencia. Caso Omeara Carrascal y Otros vs Colombia, 21 de noviembre de 2018

Corte IDH, Sentencia, Caso Alvarado Espinoza y otros vs México, 28 de noviembre de 2018